

AMPARO EN REVISIÓN 80/2022.

**QUEJOSA Y RECURRENTE: CUENTA
CONMIGO TEPIC, ASOCIACIÓN CIVIL.**

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

COTEJÓ:

SECRETARIO: ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Estos aspectos no serán materia de análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, determinó que el recurso de revisión se interpuso oportunamente y por parte legitimada para ello.	11
III.	ESTUDIO DE FONDO		11
	III.1. Interpretación de los derechos culturales	Esta Sala considera que del <i>corpus iuris</i> en materia internacional de derechos culturales, se desprende, como principio, que no pueden ser sujetas de protección todas aquellas prácticas culturales, tradiciones, costumbres o, en general, actividades humanas que resulten incompatibles o irreconciliables con los derechos humanos.	14
	III.2. La incompatibilidad de las “peleas de gallos” y la “fiesta taurina” con el	Esta Sala estima que las peleas de gallos y la fiesta taurina, al traducirse en actividades que generan sufrimiento, agonía e	23

	derecho a un medio ambiente sano	incluso la muerte de especies sintientes, de manera innecesaria o injustificada, resultan incompatibles o irreconciliables con el derecho humano a un medio ambiente sano y, por ende, no son susceptibles de tutela bajo los llamados derechos culturales.	
IV.	DECISIÓN	Se concede al amparo a la parte quejosa para el efecto de declarar inconstitucional el Decreto reclamado, con efectos generales.	43

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 80/2022.

**QUEJOSA Y RECURRENTE: CUENTA
CONMIGO TEPIC, ASOCIACIÓN CIVIL.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

COTEJÓ:

SECRETARIO: ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** **de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA EN FORMATO ACCESIBLE Y SENCILLO¹

Hechos del caso

1. Este caso deriva de la emisión de un Decreto del Estado de Nayarit que declara a la “Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos”, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Estado de la República, el cual fue publicado el 9 de mayo de 2019.
2. Una asociación civil que tiene como finalidad ayudar a proteger el medio ambiente y a los animales, promovió amparo en su contra por considerar que la “fiesta taurina y las peleas de gallos” no pueden ser

¹ Emitido conforme al "Acuerdo General 1/2019 de diez de abril del dos mil diecinueve, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad".

consideradas como patrimonio cultural, ya que son actividades en las que se maltrata, tortura e incluso se causa la muerte de los animales.

Criterios legales relevantes

3. Esta Segunda Sala busca resolver 3 preguntas con esta sentencia:
 - a. **¿Qué actividades pueden ser protegidas por los derechos culturales?**
 - b. **¿El derecho a un medio ambiente sano protege a los animales contra maltratos o sufrimientos por parte del ser humano?**
 - c. **¿La “fiesta taurina y las peleas de gallos” pueden ser protegidas constitucionalmente por los derechos culturales?**
4. Después de analizar a detalle todo lo que estaba en el expediente y los hechos del caso, decidimos lo siguiente.
 - a. **¿Qué actividades pueden ser protegidas por los derechos culturales?**
5. El derecho humano a la participación cultural no puede ser usado como una excusa para violar ni destruir otros derechos humanos, por el contrario, su ejercicio debe permitir la armonía y desarrollo de los demás derechos reconocidos en nuestro país.
6. Por ello, incluso aquellas actividades que tengan mucho arraigo, que forman parte de nuestra historia o tradiciones, o bien, que se estimen de mucho valor para ciertos sectores de la población, deben ser siempre compatibles con el conjunto de derechos humanos reconocidos por nuestro país, para poder ser protegidas constitucionalmente por los derechos culturales.
7. En otras palabras, esta Sala considera que a pesar de que existan ciertas actividades, expresiones o manifestaciones que se consideren

en la sociedad como parte de nuestra “cultura”, lo cierto es que, para efectos constitucionales, sólo podrán tener tal carácter aquellas que sean plenamente compatibles o conciliables con los derechos humanos reconocidos por nuestro país.

b. ¿El derecho a un medio ambiente sano protege a los animales contra maltratos o sufrimientos por parte del ser humano?

8. Esta Sala considera que sí. El derecho humano a un medio ambiente sano es un concepto amplio que incluye la vida y bienestar animal, concibiendo a los animales no sólo como miembros de una sola especie o grupo de especies, sino también como seres vivos individuales capaces de experimentar miedo, sufrimiento y dolor.
9. Por ello, una de las exigencias del derecho a un medio ambiente sano implica que los seres humanos deben vivir en armonía con las demás especies, no porque estas especies sean “personas”, sino porque las personas –esto es los seres humanos– no deberían conducirse de manera hostil y cruel hacia los animales. Por el contrario, deben considerar a los animales como seres que deben ser respetados y tratados en forma decente, a fin de preservar y ser fiel a su responsabilidad moral como principal motor del destino de las demás especies.

c. ¿La “fiesta taurina y las peleas de gallos” pueden ser protegidas constitucionalmente por los derechos culturales?

10. La respuesta es no. Ello, porque estas actividades conllevan la agonía y sufrimiento de animales e incluso su muerte; todo ello, al servicio de meros fines de entretenimiento, deporte o recreación.
11. El sufrimiento, maltratos e incluso la muerte que conlleva la realización de la “fiesta taurina y las peleas de gallos”, no puede ser protegida por

los derechos culturales, porque ese trato cruel e injustificado hacia los animales es incompatible o irreconciliable con el derecho humano a un medio ambiente sano.

12. Cabe precisar que conforme al derecho humano a un medio ambiente sano, la protección y conservación de los animales no puede entenderse en el sentido de que estará prohibido de manera absoluta cualquier tipo de injerencia en su bienestar, sino más bien, se encuentra determinada por la idea rectora de que no deben causarse dolores, sufrimientos o daños a los animales sin que exista un motivo justificado.
13. Por ello, la conclusión a la que llega este Tribunal parte de la base del extremo e innecesario sufrimiento del cual es víctima el animal, para efectos de deporte o entretenimiento. Por todas estas razones, consideramos que debe otorgarse el amparo a la asociación quejosa para el efecto de declarar inválido el Decreto que declara a la “fiesta taurina y a las peleas de gallos” como patrimonio cultural, al ser contrario al derecho humano a un medio ambiente sano.
14. Finalmente, cabe aclarar que esta sentencia no implica que la “fiesta taurina y las peleas de gallos” deban prohibirse en nuestro país. Esa es una cuestión que no fue planteada en este caso. La única conclusión de esa sentencia es que esas actividades no pueden ser protegidas por los llamados derechos culturales.

AMPARO EN REVISIÓN 80/2022.

**QUEJOSA Y RECURRENTE: CUENTA
CONMIGO TEPIC, ASOCIACIÓN CIVIL.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

COTEJÓ:

SECRETARIO: ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **80/2022**, interpuesto por **Cuenta Conmigo Tepic, Asociación Civil**, por conducto de su autorizado legal Emmanuel Medina González, en contra de la resolución que dictó el diez de junio de dos mil veintiuno la Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en el expediente **1456/2019**.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si:

- I. Resulta constitucionalmente admisible que las autoridades responsables hayan declarado a la “fiesta taurina” y a las “peleas de gallos” como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Nayarit; y
- II. En caso de ser admisible, determinar si el Decreto reclamado vulnera el principio de progresividad en su vertiente de no

regresividad respecto a los derechos económicos, sociales y culturales.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.**
2. De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de amparo 1456/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, se desprenden los siguientes antecedentes:
 - 1) En fecha 14 catorce de diciembre de dos mil dieciocho el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, presentó ante la Secretaria General del Congreso del Estado de Nayarit, la iniciativa con Proyecto de "Decreto que tiene por objeto declarar a la Charrería, el Jaripeo Regional y Estatal, el Adiestramiento de Caballos Bailadores, las Carreras de Caballos, la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad, así como instituir el 14 de septiembre de cada año como el Día del Charro en el Estado de Nayarit".
 - 2) Posteriormente, dicha iniciativa fue dictaminada por la Comisión Legislativa de Educación y Cultura.
 - 3) En fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Nayarit aprobó por mayoría el Proyecto de "Decreto que tiene por objeto declarar a la Charrería, el Jaripeo Regional y Estatal, el Adiestramiento de Caballos Bailadores, las Carreras de Caballos, la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad, así como instituir el 14 de septiembre de cada año como el Día del Charro en el Estado de Nayarit.
 - 4) Ese mismo día, nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dicho decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.
3. **Trámite y resolución del juicio de amparo.**
4. Por escrito presentado el veinte de junio de dos mil diecinueve en la

Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, **Cuenta Conmigo Tepic, Asociación Civil**, por conducto de su presidente Marisela Hernández Carreón, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las siguientes autoridades y actos:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Congreso del Estado de Nayarit, en relación a la discusión y aprobación de la iniciativa del "Decreto que tiene por objeto declarar a la Charrería, el Jarípeo Regional y Estatal, el Adiestramiento de Caballos Bailadores, las Carreras de Caballos, la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad, así como instituir el catorce de septiembre de cada año como el día del Charro en el Estado de Nayarit, que fue aprobado en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve [...]"

Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en relación a la iniciativa presentada en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho ante la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit, respecto del Proyecto de "Decreto que tiene por objeto declarar a la Charrería, el Jarípeo Regional y Estatal, el Adiestramiento de Caballos Bailadores, las Carreras de Caballos, la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad, así como instituir el 14 de septiembre de cada año como el Día del Charro en el Estado de Nayarit", así como su promulgación, orden de publicación y publicación en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, previa aprobación del mismo llevada a cabo por el Congreso del Estado de Nayarit en esa misma fecha y respecto del mismo decreto antes referido.

IV. DEL ACTO RECLAMADO.

ÚNICO. La iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación del "Decreto que tiene por objeto declarar a la Charrería, el Jarípeo Regional y Estatal, el Adiestramiento de Caballos Bailadores, las Carreras de Caballos, **la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad**, así como instituir el 14 de septiembre de cada año como el Día del Charro en el Estado de Nayarit".

5. La quejosa señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 4 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.
6. **Registro y admisión.** La demanda de amparo se turnó al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, donde mediante auto de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se registró y se admitió con el expediente **1456/2019**, se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.
7. **Primer audiencia constitucional y sentencia.** Seguido el juicio por sus trámites, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia constitucional y el dieciséis de octubre siguiente el Juez Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en apoyo a las labores del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, **sobreseyó** en el juicio.
8. **Primer recurso de revisión y reposición de procedimiento.**
9. Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, donde se registró con el expediente **948/2019**, y el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, y en su apoyo el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa –expediente **571/2020**–, por una parte **revocó** la resolución recurrida y por otra **ordenó reponer el procedimiento**, a

efecto de que, al emplazar a juicio al fiscal federal adscrito, se asentara que se le corrió traslado con el escrito de demanda.

10. **Reposición del procedimiento.** En cumplimiento a la determinado por el Tribunal, por auto de **diecinueve de abril** de dos mil veintiuno, la Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, **dejó sin efecto la audiencia constitucional y la sentencia respectiva, y ordenó correr traslado** con el escrito de demanda al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, lo cual se realizó el veintisiete de abril siguiente.

11. **Segunda audiencia constitucional y sentencia recurrida.**

12. Seguido el juicio por sus trámites, el diez de junio de dos mil veintiuno se celebró nuevamente la audiencia constitucional y se dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio que ahora se recurre.

- ✦ **Ausencia de interés legítimo.** La juez federal consideró que la asociación quejosa acudió al juicio de amparo a reclamar la expedición del decreto gubernativo ochenta y nueve, de nueve de mayo dos mil diecinueve, mediante el cual se declaró, **concretamente**, a la fiesta de toros y a la pelea de gallos patrimonio cultural inmaterial del Estado de Nayarit; empero, no se advierte que exista una posible conculcación, como derecho objetivo, que le otorgue interés alguno para reclamar su expedición pues no guarda relación con la vulneración a la planeación democrática del desarrollo nacional y sistema nacional de desarrollo social de los derechos de la quejosa.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que uno de los objetos de la asociación civil quejosa es ayudar en la

protección a la fauna, entre otros, la preservación y restauración del equilibrio ecológico; pues, atento a la naturaleza del acto reclamado, no crea situaciones jurídicas que obliguen a los particulares a actuar en determinado sentido, debiendo entenderse que su simple emisión no crea ni extingue situaciones jurídicas que le puedan causar perjuicio.

- Al no haber acreditado el quejoso la afectación a su esfera de derechos humanos con la iniciativa, discusión, aprobación, expedición, decreto, promulgación, orden de publicación y publicación del “Decreto que tiene por objeto declarar a la Charrería, el Jaripeo Regional y Estatal, el Adiestramiento de Caballos Bailadores, las Carreras de Caballos, la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad, así como instituir el 14 de septiembre de cada año como el día del Charro en el Estado de Nayarit”; y, consecuentemente su interés para acudir a esta instancia constitucional, **se actualiza la causa de improcedencia, invocada por el Congreso del Estado de Nayarit**, contenida en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo; acarreado **sobreseer** en el juicio, en términos de artículo 63 fracción V del mismo ordenamiento.

13. **Segundo recurso de revisión.**

14. Inconforme nuevamente con la determinación anterior, mediante escrito presentado vía electrónica el veintiocho de junio de dos mil veintiuno en el Juzgado Primero Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, **Cuenta Conmigo Tepic, Asociación Civil**, por conducto de su autorizado Emmanuel Medina González, interpuso **recurso de revisión** en su contra.

15. **Registro y admisión.** El recurso se turnó al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, se registró y admitió con el expediente **280/2021**.
16. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el alegato ministerial presentado por el agente del Ministerio Público Federal, por medio del cual realiza diversas manifestaciones.
17. En cumplimiento al oficio **SECNO/STCCNO/561/2021**, de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, ordenó la remisión del expediente al **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa**, para que se avocara al estudio del presente asunto, por lo que, el Tribunal Colegiado auxiliar el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se avocó al conocimiento del asunto registrándolo con el número **630/2021**.
18. Seguido el juicio por sus trámites, en sesión de trece de enero de dos mil veintidós, se dictó sentencia en la que se resolvió **revocar la sentencia recurrida** y solicitar a esta Corte Constitucional que reasuma su competencia originaria para conocer de la revisión, atento a las siguientes consideraciones:
- ✦ **Acreditación del interés legítimo.** El Tribunal Colegiado determinó que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la asociación quejosa sí cuenta con interés legítimo para impugnar el Decreto reclamado. Ello, pues el decreto

impugnado prevé la declaratoria **de la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Nayarit**; asimismo, que el Poder Ejecutivo en el ámbito de sus atribuciones y facultades, trabajará en colaboración con las asociaciones y la sociedad, **para la salvaguarda de la fiesta taurina, así como la sensibilización en el plano local de su importancia y reconocimiento**; así como **velará por la preservación** de la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos, como elementos culturales y distintivos de la Entidad.

Luego, la parte quejosa, en su demanda acompañó como anexo el testimonio de la escritura que contiene el contrato de sociedad, por el que se constituye la quejosa, en la que en el artículo cuarto de sus estatutos sociales, se aprecia que es una organización sin fines de lucro; además, uno de sus objetos sociales radica **en coadyuvar en la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico** y promover el desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario de las zonas urbanas y rurales, en apoyo al aprovechamiento de los recursos naturales.

En ese sentido, se tiene que, contrario a lo determinado por la juez de distrito y tal como lo alega la parte quejosa, **uno de sus fines está encaminado a la defensa del maltrato y trato indigno de los animales** y, por ende, **cuenta con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad del decreto impugnado.**

Ello es así, porque se advierte la existencia de un vínculo entre tales actos y la justiciable a grado tal que le producen una afectación a la consecución de su objeto social que alega, esto es, que ponga en evidencia un agravio diferenciado. De ahí que, este tribunal considere que la parte quejosa **cuenta**

con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de forma tal que la anulación del acto reclamado pudiera producirle un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, que ello se traduzca en un beneficio cierto, real y concreto, y no meramente hipotético o ilusorio.

- ✦ Es decir, la quejosa acreditó una afectación a su objeto social relacionado con la defensa de los animales, al demostrar cómo y por qué el decreto impugnado, **tiene el potencial de frustrar su objeto social, esto es, acreditó el impacto negativo sobre dichos bienes colectivos a los cuales se comprometió proteger en sus estatutos -coadyuvar en la protección de la fauna-**.

Así las cosas, ante lo **fundado** de sus argumentos que conforman los agravios, procede **revocar** la sentencia recurrida.

- ✦ **Solicitud de reasunción de competencia.** Precisado lo anterior, consideró que, respecto al fondo del asunto, debía reasumirse la competencia originaria de esta Corte Constitucional.

19. **Reasunción de competencia.**

20. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, mediante proveído de tres de marzo de dos mil veintidós, su Presidente determinó que **éste asumiría su competencia originaria** para conocer del recurso de revisión, y ordenó su registro con el número de amparo en revisión **80/2022**; asimismo, turnó el expediente para su estudio al **Ministro Alberto Pérez Dayán**; ordenó su radicación en la Segunda Sala de este Alto Tribunal y, en la misma providencia, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

21. Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós, la Presidenta de la Segunda Sala, determinó el **avocamiento** al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente relativo al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
22. El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo en vigor; y

I. COMPETENCIA.

23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *vigentes hasta el siete de junio de dos mil veintiuno*, con relación al precepto Quinto transitorio¹ del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha citada²; así como a los puntos primero y segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada

¹ "Quinto. Los procedimientos iniciados *con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio*".

² Por el cual "SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto en la que se impugna la constitucionalidad del Decreto que tiene por objeto, entre otras cosas, declarar a la fiesta taurina y las peleas de gallo, como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Nayarit. Siendo que no resulta necesaria la intervención del Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN.

24. Estos aspectos no serán materia de análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, determinó que el recurso de revisión se interpuso **oportunamente** y por **parte legitimada** para ello.

III. ESTUDIO DE FONDO

25. De los antecedentes narrados, así como del único concepto de violación expuesto por la parte quejosa –el cual no se reproduce ya que será sintetizado al analizar en lo individual los puntos jurídicos materia del presente medio de impugnación–, se advierte que los problemas jurídicos que atañen a la presente revisión consisten en determinar:
- I. Si resulta constitucionalmente admisible que las autoridades responsables hayan declarado a la “fiesta taurina” y a las “peleas de gallos” como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Nayarit; y
 - II. En caso de ser admisible, determinar si el Decreto reclamado vulnera el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, respecto a los derechos económicos, sociales y culturales.

26. **1. La posibilidad de declarar a la tauromaquia y a las peleas de gallos como patrimonio cultural.** En su único concepto de violación, la asociación quejosa aduce que es inconstitucional el Decreto reclamado ya que, como lo ha sostenido la Primera Sala, *no tiene cabida ninguna expresión cultural que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales* –circunstancias que sí ocurren en las peleas de gallos, así como en la fiesta taurina, pues constituye un hecho notorio que en ambos tipos de eventos la mortalidad de los animales que en ellos participan es la regla–.
27. En ese sentido, la quejosa señala que, si se parte de la premisa de que en el ámbito constitucional no es sujeta de protección ninguna actividad que suponga maltrato o sufrimiento a los animales, *no existe razón alguna para que sea el Estado quien tenga el deber de fomentar y preservar las peleas de gallos y las actividades vinculadas con la fiesta taurina*. Por ello, estima que esa declaratoria es *regresiva en sí misma*, ya que se promueve y protege como patrimonio cultural actividades que implican el maltrato y sufrimiento indebido de especies animales.
28. A juicio de esta Segunda Sala resulta **fundado** el motivo de disenso expuesto. Antes de exponer las razones de ello, resulta necesario dejar en claro que **no se está en el supuesto de examinar la constitucionalidad de la permisón o prohibición normativa de realizar “peleas de gallos” o “la fiesta taurina”**. Esa cuestión atiende a una problemática jurídica que es ajena al presente juicio de amparo.
29. Es así, pues como incluso lo refiere la asociación quejosa, la posibilidad de que se realicen tales actividades no deriva del Decreto reclamado, puesto que dichas actividades se encuentran reconocidas y amparadas, entre otras, por la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, cuyo artículo 34 establece que los espectáculos de **"Tauromaquia [...] y peleas de gallos, no se considerarán para los**

efectos del presente artículo como actos de crueldad o maltrato [animal], siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes".

30. Siendo que tal norma *no se reclama en el presente juicio*, ni tampoco aquellos reglamentos o autorizaciones que las autoridades, en el ámbito de su competencia, han emitido para regular tales actividades. Asimismo, es evidente que la validez de tal normativa no se encuentra supeditada ni vinculada con el Decreto aquí reclamado.
31. Por ende, **la permisión legislativa de realizar estas actividades, así como lo relativo a su regulación, es una cuestión que no se encuentra sujeta a escrutinio constitucional en este caso** –al exceder la materia del presente juicio de amparo–. Como se ha razonado, el Decreto reclamado no es el fundamento para que se puedan realizar los “espectáculos” de tauromaquia y peleas de gallos en el Estado de Nayarit, ni tampoco regula la forma en que deben llevarse a cabo –tan es así que estos eventos se han venido realizando de manera previa a su emisión y al amparo de otras normas legales– sino que simplemente se limita *a declararlos o darles el carácter de patrimonio inmaterial cultural en la citada entidad federativa*.
32. En suma, la única pregunta que se le plantea a esta Segunda Sala es si resulta constitucionalmente admisible que las autoridades responsables hayan declarado a la “fiesta taurina y las peleas de gallos”, como *Patrimonio Cultural Inmaterial* del Estado de Nayarit. Esto es, si tales actividades, desde la estricta óptica constitucional, pueden ser tuteladas por los derechos culturales.
33. Para dar respuesta a esa interrogante, debe, primeramente, examinarse

el alcance y recta interpretación de los derechos humanos a la diversidad cultural y a la participación en la vida cultural. Posteriormente, se determinará si la “fiesta taurina” y las “peleas de gallos”, se encuentran amparadas por dicho derecho fundamental.

34. **1.1. Interpretación de los derechos culturales.** En principio, debe partirse de la base de que en el pasado se han formulado diversas definiciones de "**cultura**" y en el futuro habrá otras. En todo caso, "**todas se refieren al contenido polifacético implícito en el concepto de cultura³**". La cultura es un concepto "**amplio e inclusivo que comprende todas las expresiones de la existencia humana⁴**". La vida cultural hace referencia explícita "**al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro⁵**".
35. La cultura comprende el "**conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un grupo social⁶**" y que abarcan, además de "**las artes y las letras, estilos de vida, maneras de vivir juntos, sistemas de valores, tradiciones y creencias⁷**". Por su propia naturaleza, la cultura es un "**fenómeno social, el resultado de la creación común de los hombres y de la acción que ejercen unos sobre otros [...] que no se limita al acceso a las obras de arte y a las humanidades, sino que es a la vez la adquisición de conocimientos, exigencia de un**

³ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/21/Rev.1. 17 de mayo de 2010. Párr.10.

⁴ Ibidem. Párr.11.

⁵ Ídem.

⁶ Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, preámbulo.

⁷ Ídem.

modo de vida⁸". Por ende, la cultura abarca:

[L]os valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo⁹.

36. La cultura **"adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio"**¹⁰. Esta diversidad se manifiesta **"en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad"**. El concepto de cultura, entonces, no debe entenderse como una serie de expresiones aisladas o compartimientos estancos, **"sino como un proceso interactivo a través del cual los individuos y las comunidades, manteniendo sus particularidades y sus fines, dan expresión a la cultura de la humanidad"**¹¹.
37. Ese concepto tiene en cuenta la individualidad y la alteridad de la cultura como creación y producto social. En este sentido, **"constituye patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras"**¹². Es por ello que se ha manifestado que los derechos humanos son derechos de la persona, **"pero no de una persona abstracta e ideal, sino de una persona que sólo se puede**

⁸ UNESCO, Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural, 1976, "Recomendación de Nairobi", preámbulo, quinto párrafo, apartados a) y c).

⁹ Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales, artículo. 2 (definiciones), apartado a).

¹⁰ Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, artículo 1.

¹¹ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general N° 21* [...] op.cit. Párr. 12.

¹² ONU. UNESCO. *Declaración universal sobre la diversidad cultural* [...] op.cit. Artículo 1.

comprender plenamente en un contexto cultural¹³".

38. La variedad de las cuestiones que puede abarcar el derecho a participar en la vida cultural ha llevado al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a determinar que la cultura comprende:

[L]as formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas¹⁴.

39. Como se aprecia, el marco de inclusión cultural es amplísimo, aunado a que es dinámico y, por ende, sujeto a un proceso evolutivo. Sin embargo, esta Sala Constitucional estima indispensable precisar que, el hecho de que determinada actividad humana pudiese encuadrar en esta concepción de cultura –por ejemplo, por ser una práctica, rito o ceremonia que ha sido históricamente o tradicionalmente realizada en una sociedad determinada– **no implica, en sí y por sí misma, que se encuentre tutelada por los llamados derechos culturales.**

40. Es así, pues los derechos culturales están "**estrechamente vinculado[s] al disfrute de otros derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁵**". Por ello, si bien es preciso tener en cuenta las particularidades nacionales y regionales y los diversos entornos históricos, culturales y religiosos, lo

¹³ Cianciardo, Juan. *La cultura de los derechos humanos. Razón, voluntad, diálogo*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México, 2020. Pág. 150.

¹⁴ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general N° 21* [...] op.cit. Párr. 13.

¹⁵ *Ibidem*. Párr.17.

cierto es que los Estados, cualesquiera que sean sus sistemas políticos, económicos o culturales, **"tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁶".**

41. Tan es así que, en términos del artículo 4 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, **"[n]adie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance"**. De ahí que es necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, **"especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos"**¹⁷.
42. Por tanto, el derecho humano a participar en la vida cultura no puede interpretarse en el sentido de que un Estado, grupo o individuo **"tenga derecho a emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] o a su limitación en mayor medida que la prevista en él"**¹⁸.
43. Esto es, el derecho a la participación cultural *no puede ser pretextado para violar ni destruir otros derechos humanos*, antes bien, su ejercicio y alcance deben permitir *la armonía y maximización de los demás derechos reconocidos por el Estado mexicano*. Por ende, incluso aquellas actividades que se encuentren bien arraigadas, que cuenten con una consistente práctica histórica y que formen parte de la vida y

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ibidem. Párr.19.

¹⁸ Ibidem. Párr.20.

tradiciones de las comunidades; por más valiosas, por más estima que cuenten, sin importar si son respaldadas por una gran mayoría, **deben, ineludiblemente, ser compatibles con el conjunto de derechos humanos reconocidos por nuestro país para poder ser sujetas de tutela constitucional.**

44. Es así, pues la cultura se estima valiosa, desde la óptica de los derechos humanos, en tanto "**refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades**"¹⁹. La promoción y respeto cabales de los llamados derechos culturales, "**son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural**"²⁰. En efecto, "**la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz, son indispensables para la dignidad del hombre**"²¹.
45. Es por ello que los Estados deben tener presente que las actividades, los bienes y los servicios culturales "**tienen dimensiones económicas y culturales, que transmiten identidad, valores y sentido, y no debe considerarse que tengan únicamente valor comercial**"²². Como se aprecia, los derechos culturales tienen una profunda e inherente vocación *de contribuir a la dignidad humana, a la libertad y a la paz de las personas.*
46. Luego, si una determinada práctica o actividad del hombre que se reputa como cultura, lejos de salvaguardar o maximizar la dignidad humana, la libertad, la paz y, en general, el resto de los derechos

¹⁹ Ibidem. Párr.13

²⁰ Ibidem. Párr.1.

²¹ ONU. UNESCO. *Declaración universal sobre la diversidad cultural*. Adoptada el 2 de noviembre de 2001. Preámbulo.

²² Ibidem. Párr. 43.

humanos reconocidos por el Estado, **tiende a su vulneración y desconocimiento, se concluye que, aunque se repute como un aspecto cultural, carece de protección constitucional.**

47. En efecto, es un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que **las prácticas culturales, que incluso forman parte de la costumbre y la tradición de los pueblos, no pueden pretextarse para destruir los derechos humanos.** Ese principio, como se ha razonado, se encuentra inmerso en el artículo 4 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, así como en la recta interpretación que debe darse al derecho a participar en la vida cultural, en términos de lo ya establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues tal derecho no puede entenderse en el sentido de que un Estado, grupo o individuo *tenga derecho a emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos humanos reconocidos por los Estados.*
48. Es especialmente ilustradora la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003²³, la cual prevé en su artículo 2.1 que se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial **"que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes"**.
49. Similarmente, la Convención sobre la Protección y Promoción de la

²³ Aprobada por la Cámara de Senadores el veintisiete de octubre de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de noviembre del propio año. Ratificada por el Ejecutivo Federal el treinta de noviembre de dos mil cinco; depositada ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el catorce de diciembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Misma que entró en vigor en nuestro Estado el veinte de abril de dos mil seis.

Diversidad de las Expresiones Culturales²⁴ reconoce expresamente el llamado "**principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales**". Conforme a tal principio convencional:

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. **Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades.**

50. Luego, del compuesto en materia internacional de derechos culturales, incluidos, entre otros, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003 y la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales—, se desprende, como principio rector, **que no pueden ser sujetas de protección y tutela de los derechos culturales, todas aquellas prácticas, tradiciones, costumbres o, en general, actividades humanas que resulten incompatibles con el resto de los derechos humanos.**
51. Por tanto, pese a que existan ciertas expresiones o manifestaciones que se estimen, *en sentido amplio*, como parte de la cultura, lo cierto es que, para efectos constitucionales, **sólo podrán tener tal carácter aquellas que sean compatibles o conciliables con los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano.** Este es el entendimiento de

²⁴ Aprobada por la Cámara de Senadores el veintisiete de abril de dos mil seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de junio del propio año. El instrumento de ratificación, firmado por el Titular del Ejecutivo Federal el cinco de junio de dos mil seis, fue depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el cinco de julio del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

cultura *en estricto sentido*, para efectos de los derechos subyacentes, no sólo desde un mero juicio o valoración artística, histórica, fáctica, social o antropológica, sino estrictamente jurídica para efectos de su tutela constitucional, **pues sólo será merecedor de protección y preservación constitucional, bajo los derechos culturales, aquello que resulte compatible con la dignidad humana**, en términos del "principio de respeto de derechos humanos y libertades", reconocido por el compuesto en materia internacional de derechos culturales.

52. De ahí que es necesario distinguir entre actividades, tradiciones, costumbres o expresiones que se reputan o se consideran como culturales o como parte de la cultura en sentido amplio, de aquellas que propiamente se encuentran comprendidas dentro de los derechos culturales –en sentido estricto–. Las segundas tienden a la interacción social positiva de individuos, la justicia, la libertad y la paz, esto es, son indispensables para la dignidad del hombre. En cambio, las primeras son aquellas que, lejos de contribuir a estos objetivos, *son incompatibles o irreconciliables con tales finalidades*. Esto implica reconocer que **"si las formas expresivas del *humanum* son, en principio inagotables, no cualquier forma expresiva puede, *per se*, ser portadora de la humano como tal²⁵".**
53. Para ejemplificar lo anterior piénsese en las llamadas *prácticas nocivas* que se encuentran respaldadas por **"creencias culturales [...] y a veces las promueve una determinada comunidad en un intento por**

²⁵ D'Agostino, Francesco. *Filosofía del Derecho*. Temis/Universidad de la Sabana, Bogotá, 2007, pág. 245

preservar su identidad cultural" ²⁶. Dentro de tales prácticas se encuentran la mutilación genital, el matrimonio infantil o forzoso, la poligamia, los delitos cometidos por motivos de "honor" y la violencia por causa de la dote.

54. Estas prácticas, aunque asentadas *fuertemente en aspectos o razones culturales*, esto es, en tradiciones y costumbres, **carecen de protección por parte del derecho internacional de los derechos humanos** y, de hecho, los Estados deben adoptar medidas para erradicarlas y evitar su propagación.
55. Por ende, tanto el Comité para la Eliminación de la Discriminación, como el Comité de los Derechos del Niño, han señalado que **"los grupos culturales involucrados en prácticas nocivas pueden contribuir a difundirlas a través de las fronteras nacionales. En caso de que esto ocurra, es necesario adoptar medidas adecuadas para contener esa difusión"**²⁷.
56. Como se aprecia de lo anterior, lo relevante no es tanto determinar si existe o se reconoce a una determinada actividad como una cuestión cultural, *sino si ésta resulta compatible con los derechos humanos*, ya que de ello dependerá su inclusión en los llamados derechos culturales, pues como lo han razonado los referidos Comités:

[L]as prácticas nocivas no pueden afrontarse de manera aislada, sino dentro de un contexto más amplio basado en una comprensión global de cómo las prácticas **están vinculadas a otras normas culturales** y sociales, y a otras prácticas. Esto pone de manifiesto la necesidad de **adoptar un enfoque basado en los derechos fundamentales que se fundamente en el reconocimiento de que los derechos son indivisibles e interdependientes.**

²⁶ ONU. *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18. 14 de noviembre de 2014, párr. 18.

²⁷ *Ibidem*, párr 41.

[...]

Las intervenciones respetuosas de las particularidades culturales y que refuerzan los derechos humanos y permiten a las comunidades practicantes explorar y acordar colectivamente maneras alternativas de materializar sus valores y su honor o celebrar sus tradiciones sin causar daño ni vulnerar los derechos humanos de las mujeres y los niños pueden llevar a la eliminación sostenible y a gran escala de las prácticas nocivas y la adopción colectiva de nuevas normas sociales²⁸.

57. En conclusión, esta Sala estima que **no toda tradición, costumbre, expresión o actividad humana que se reputa como un aspecto cultural, resulta susceptible de protección convencional dentro de los llamados derechos culturales**. Por el contrario, el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos ordena que tales prácticas culturales sean combatidas por los Estados, al tiempo que se realice una exploración de alternativas que materialicen esos valores o tradiciones, *pero de un modo congruente y compatible con los derechos que detenta el hombre en virtud de su humanidad*. La cultura y la participación en ésta, sólo resulta convencional y constitucionalmente valiosa y digna de protección en tanto resulte verdaderamente compatible con los derechos humanos.
58. **1.2. La incompatibilidad de las “peleas de gallos” y la “fiesta taurina” con el derecho a un medio ambiente sano**. Como se ha examinado, si una determinada práctica o actividad del hombre que se reputa o reconoce como cultura o patrimonio cultural, lejos de salvaguardar o maximizar la dignidad humana, la libertad, la paz y, en general, el resto de los derechos humanos reconocidos por el Estado, *resulta incompatible o irreconciliable con ellos, no resulta susceptible de ser protegida constitucionalmente bajo los derechos culturales*.

²⁸ Ibidem, párr. 58 y 59.

59. Establecido lo anterior, en este apartado de la ejecutoria se examinará si la “fiesta taurina” y las “peleas de gallos” son susceptibles de ser tutelados por los derechos culturales. Al respecto, la asociación quejosa aduce que no tales actividades no se encuentran amparadas por tales derechos, en tanto no pueden ser objeto de tutela constitucional aquellas actividades que conllevan el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales –circunstancias que ocurren en las peleas de gallos, así como en la fiesta taurina, pues constituye un hecho notorio que, en ambos tipos de eventos, la mortalidad de los animales que en ellos participan es la regla–.
60. A juicio de esta Corte Constitucional, asiste la razón a la parte quejosa. Para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que al resolver el amparo en revisión 610/2019 esta Sala sostuvo que **"no puede obviarse que el ser humano se encuentra inextricablemente obligado a convivir con otras formas de vida en el planeta y su conducta tiene efectos en las mismas"**. De ahí que:
- [L]as actividades humanas tienen repercusiones intra-especie –entre humanos–, inter-generacional –entre generaciones humanas– e inter-especie –entre seres humanos y demás especies–, **lo cual sujeta al hombre, desde la perspectiva del derecho humano a un medio ambiente sano, a una posición de armonía con relación a las otras especies vivientes. Todo ello derivado de la responsabilidad moral del hombre como principal motor del destino de las demás especies, de sus ecosistemas y, en general, del medio ambiente.**
61. El Derecho Internacional da cabida a un concepto amplio sobre el derecho a un medio ambiente sano que *incluye la vida y bienestar animal*, concibiendo a los animales no sólo como miembros de una sola especie o grupo de especies, **"sino también como seres vivos individuales capaces de experimentar miedo, sufrimiento y dolor**

[esto es, como especies sintientes]²⁹".

62. En otras palabras, las especies animales constituyen una parte constitutiva de un medio ambiente sostenible y ecológicamente equilibrado, y su protección se incorpora en un marco más amplio de equidad intraespecífica –garantizando el disfrute saludable de la naturaleza entre los seres humanos existentes– intergeneracional la equidad –garantizar el disfrute sostenible de la naturaleza por parte de las futuras generaciones humanas– y, especialmente, **"entre especies –tutelando el valor inherente de todas las especies"³⁰**. Luego, es dable advertir la existencia o apoyo internacional de un cierto **"especismo cualificado [de los seres animales] que se construye sobre un antropocentrismo responsable³¹".**

63. Por lo tanto, los derechos humanos no se banalizan con la intrusión subrepticia de los animales en el ámbito de los seres racionales, **"sino que se enriquecen con el sentido de la plena responsabilidad del hombre por el destino de otras especies, los ecosistemas naturales y, más ampliamente, el medio ambiente"**. Desde esta perspectiva, los derechos ambientales y los llamados "derechos de los animales" no encajan claramente en una sola categoría o grupo de derechos humanos, lo que demuestra que **"el derecho internacional de los derechos humanos tiene un potencial considerable para la protección ambiental y animal³²".**

64. En efecto, las especies animales sintientes no sólo pueden ser protegidas como "propiedad" de los seres humanos –por ejemplo, a

²⁹ Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso "*Herrmann vs Alemania*". 26 de junio de 2012. Voto particular del Juez Pinto de Albuquerque.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² Ídem.

través del derecho civil—, sino que también pueden y deben ser tuteladas como **"seres en sí mismos [...] como parte de un sano, equilibrado y sostenible medio ambiente"**³³. Reconocer las diferencias morales entre humanos y animales **"no nos impide reconocer la existencia de intereses básicos comparables entre humanos y animales y, por tanto, la necesidad de salvaguardar ciertos 'derechos animales', metafóricamente hablando"**³⁴.

65. En el entendido de que, como se ha razonado, la protección del bienestar animal se otorga y se logra no en forma autónoma —al menos no desde la perspectiva del parámetro de regularidad constitucional—, sino a través del derecho humano a un medio ambiente sano —que se insiste, demanda un antropocentrismo responsable y ético—.
66. Luego, aunque es evidente que los derechos humanos se encuentran dirigidos a proteger *exclusivamente la dignidad humana* y, por ende, se proyectan hacia la persona en virtud de su humanidad, ello no impide la adecuada protección de la vida y bienestar animal pues, como se ha razonado, **"el derecho de los derechos humanos puede contribuir significativamente al desarrollo del derecho animal mundial"**³⁵.
67. La materia de los derechos humanos es un campo que se ocupa **"no solo de los humanos sino también de los derechos que se derivan del ser humano, más que de ser cualquier otra cosa"**³⁶. La *armonía* del hombre con su entorno constituye uno de los aspectos básicos de su bienestar y, en esa realización, el hombre debe desplegar sus conductas de manera digna *tanto asimismo, como a otras personas y especies*. De tal suerte que, **"no podemos concebir a los animales**

³³ Sparks, Tom. *Protection of Animals Through Human Rights: The Case-Law of the European Court of Human Rights*. En *Studies in Global Animal Law*, Peters, Anne (ed). Springer Open. Berlin, 2020, pág. 164.

³⁴ Ibidem, pág. 165.

³⁵ Ibidem, pág. 167.

³⁶ Ídem.

como personas pero tampoco como cosas, sin embargo, sí podemos considerarlos como fines en sí mismos y como tales pueden ser sujetos de derechos en contra del maltrato humano"³⁷.

68. Como se aprecia, si los derechos humanos pretenden preservar la dignidad de la persona, fuerza es no sólo velar por la protección del hombre contra conductas indignas realizadas por autoridades o particulares, sino el deber también de velar porque el hombre **no atente contra su propia dignidad y humanidad en el desarrollo de su relación y tratamiento con las especies animales sintientes** – capaces de experimentar miedo, dolor y sufrimiento–.
69. La dignidad del ser humano, entonces, **pasa por reprochar ética y jurídicamente aquellas conductas que sean incompatibles con su naturaleza moral y racional**, de tal suerte que no mira a las especies “sintientes” como meros objetos ni como simples instrumentos para la preservación ambiental u otros fines ulteriores, **sino como seres que deben ser respetados y tratados en forma decente, a fin de preservar y ser fiel a su responsabilidad moral como principal motor del destino de las demás especies, es decir, a efecto de ser congruente con las exigencias morales que derivan de su propia humanidad.**
70. La persona **atenta contra su propia dignidad cuando genera sufrimientos crueles, innecesarios, indebidos y deliberados contra las especies sintientes, como puede ser, simplemente por puro**

³⁷ León Martínez, Samuel. *Pensando en los derechos de los animales no humanos desde Kant. Una aproximación a la propuesta de Christine Korsgaard*. Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales. Año III, Volumen I, junio 2016, pág. 135.

entretenimiento o recreación. Existe siempre algo de contradicción de la persona respecto a su propia humanidad, cuando tiende a la destrucción, agonía y tortura injustificada del resto de las especies.

71. Ciertamente, los derechos humanos no pueden ser indiferentes ante tales conductas que resultan jurídica y éticamente reprochables, pues tales derechos, precisamente, componen **"un mínimo ético básico, es decir, un punto de partida para construir una vida que vale la pena vivirse"**³⁸. Esa vinculación ética no parte de una concepción aislada de la persona, sino que se encuentra estrechamente relacionada con *el bien común*, entendido como **"el conjunto de condiciones materiales y de otro tipo, que favorezcan la realización del desarrollo personal para cada individuo de la comunidad"**³⁹. El bien común, a su vez, exige un cierto comportamiento o tratamiento de cada uno de los individuos que *sea coherente con una vida digna* –lo cual genera siempre ciertas responsabilidades por las conductas desplegadas y el sufrimiento, maltrato o afectación que genere en el ambiente en que se desarrolla la vida comunitaria–.
72. La fundamentación de los derechos humanos, por ende, también se centra **"en conocer lo que es la realidad de la persona humana; y, a la vez, reconoce que ese conocimiento implica siempre un ‘re-aprender’ y ‘re-descubrir’ la manera en que esas exigencias humanas se hacen presentes en la historia y la cultura"**⁴⁰. Ciertamente, una de tales exigencias humanas implica *vivir en armonía con las demás especies*, no porque estas especies sean “personas”, sino porque, precisamente, las personas –esto es los seres humanos– no deberían conducirse de manera hostil y cruel hacia los animales

³⁸ Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús. *Derechos Humanos. Promoción y defensa de la dignidad*. Tirant lo blanch, Ciudad de México, 2021, pág. 27

³⁹ *Ibidem*, pág. 29.

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 85.

sintientes, ya que tal forma de obrar atenta contra ciertas exigencias que conlleva su propia humanidad –*ethos* ecológico–.

73. Precisado lo anterior, debe determinarse si las “fiestas taurinas” y las “peleas de gallos” resultan compatibles o reconciliables con el derecho humano a un medio ambiente sano –bajo entendimiento ya desarrollado– y, en esa medida, si tales expresiones tradicionales, artísticas o recreativas *pueden ser sujetas de reconocimiento y tutela conforme a los derechos culturales*.

74. A juicio de esta Sala, la respuesta a tales cuestiones **es claramente negativa**. Es así, pues resulta un hecho notorio que tanto la “fiesta taurina”, como las “peleas de gallos”, **conlleven, inherentemente, la agonía y sufrimiento de animales sintientes e incluso su muerte; todo ello, al servicio de meros fines de entretenimiento, deporte o recreación**. Como lo sostuvo la Primera Sala de esta Corte Constitucional, en el amparo en revisión 163/2018, cuyas razones esta Sala comparte:

[E]l hecho de que las peleas de gallos susciten el interés de las ciencias sociales como objeto de estudio **no supone que sean una expresión cultural digna de protección constitucional**. Con independencia del sentido profundo que los antropólogos atribuyan a esta práctica social, **las peleas de gallos pueden ser descritas como un duelo a muerte entre animales organizado por deporte, entretenimiento o simplemente por crueldad**.

En efecto, la organización People for the Ethical Treatment of Animals (mejor conocida por su acrónimo PETA) ha señalado que estas peleas son “un deporte sangriento en el que los gallos son colocados en un ring y son obligados a pelear a muerte para la ‘diversión’ de los espectadores”. Por lo demás, no hay que perder de vista un elemento de este “espectáculo” en la forma en la que se lleva a cabo en nuestro país: la letalidad de la pelea está asegurada porque a los gallos se les colocan navajas en las patas, lo que facilita acabar con su rival de manera más rápida.

Así, para esta Suprema Corte **las peleas de gallos no encuentran cobertura en el derecho a participar en la vida cultural.**

75. Conforme a tales razones, esta Corte colige que las “peleas de gallos” **no resultan susceptibles de ser protegidas constitucionalmente, al menos no bajo el amparo de los derechos culturales.** Como se ha razonado, de los artículos 4 constitucional y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sólo puede desprenderse el deber de que el Estado mexicano promueva y respete las expresiones culturales *que sean compatibles con los derechos humanos.*
76. Lo mismo acontece con la llamada “fiesta taurina” pues acorde al *Dictamen forense sobre el dolor y sufrimiento de los toros durante la corrida, como evidencia de maltrato deliberado*⁴¹, presentado en el contexto de un estudio sobre bienestar animal en las corridas de toros, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

Lesiones producidas por la puya o pica. El toro recibe **por lo menos dos puyazos con una lanza cuya punta de acero** tiene forma de pirámide con tres aristas filosas y cortantes de 2.9 cm de largo y 3 cm de ancho, que se continua con un cilindro de 6 cm envuelto en cáñamo; la punta piramidal entra cortando la piel, el tejido subcutáneo y los músculos trapecio y romboides que sirven para extender o estirar el cuello y la cabeza. El cilindro encordado actúa como una sierra, causando hemorragias profusas y dolor considerables, y aunque este cilindro tiene una cruceta que sirve de tope, para que no entre más de 9 cm, se ha visto que **puede llegar a introducirse en el cuerpo del toro hasta 20 cm cuando el picador desde su altura, empuja la pica y hace un movimiento de vaivén con ella, mientras el toro también empuja (cuando embiste al caballo)** en dirección opuesta al vector de fuerza que ejerce el picador, haciendo un efecto “de acordeón” o vaivén

⁴¹ Elaborado por la MVZ Mtra. Beatriz Vanda Cantón, Coordinadora del Seminario de Bioética en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UNAM, por la MVZ Mtra. Adriana Cossío Bayúgar, profesora de la misma Facultad, especialista en manejo de fauna silvestre y por la MVZ Dra. Claudia Teresa Edwards Patiño, Directora de Programas de Humane Society International Mexico

lo que favorece que la puya penetre más profundamente, agrandando el orificio de entrada. **La lesión con la puya destruye vasos sanguíneos, provocando dolor y hemorragias que van del 8 al 18% del volumen sanguíneo, se perforan los músculos trapecio y romboides, así como la porción funicular del ligamento de la nuca, contribuyendo a que el toro mantenga el cuello y la cabeza hacia abajo, haciendo que pierda fuerza en esta región de su cuerpo y que no pueda levantar la cabeza para mirar, olfatear ni escuchar bien.** Si además le lesionan el nervio accesorio y los del plexo braquial (que salen de los pares espinales C5, C6, C7, C8 y T1) y que controlan el movimiento de los miembros torácicos, se produce un déficit sensitivo-motor, **no le responden los brazos y ocurre lo que se conoce como que 'el toro pierde las manos' pareciendo que cae por unos momentos.** En teoría, la puya debería ser introducida en la región caudal del cuello, a nivel de la 1ª vértebra torácica (dañando los músculos largo cervical, semiespinal y serrato), lastimando los músculos de la espalda -trapecio, romboideo y gran dorsal- y los hombros -deltoides, infra y supraespinoso- pero muchas veces es introducida a nivel de la cruz o más caudalmente pudiendo herir el tórax.

Lesiones producidas por las banderillas. Posteriormente **se le clavan tres pares de banderillas de 70 centímetros de largo**, que en la punta tienen un gancho o arpón de acero de siete centímetros de largo y 16 milímetros de ancho para que puedan entrar entre los músculos y se queden bien anclados. Este arpón punzo cortante **penetra 6 cm en el cuerpo del toro, y el de las banderillas negras o de castigo lo hace 12 cm [...]** Pero las banderillas no 'reaniman' al toro como suele pensarse, **sino que además del dolor, agravan el daño a los músculos de la región dorsal y le provocan hemorragias en forma continua**, ya que con cada movimiento del toro y con el roce de la muleta, las banderillas se balancean haciendo que los arpones se muevan dentro de las heridas lacerando los músculos en diferentes direcciones y haciendo más amplias las heridas. El daño en los músculos del cuello y espalda le impiden levantar la cabeza, reduciendo su campo visual y dificultando el movimiento de sus extremidades delanteras, lo que le permite al torero acercarse al toro. **La pérdida de sangre causa deshidratación y anemia, el animal tiene sed; trata de inhalar más aire porque le falta oxígeno, debido a tres causas: 1) a la pérdida de sangre, 2) a la insuficiencia ventricular cardíaca y 3) a la congestión y edema pulmonar**, lo que aunado a la acidosis metabólica, al dolor físico y al sufrimiento emocional, induce más liberación de adrenalina y vasopresina, que inducen vasoconstricción y

aumento del latido cardíaco, con el fin de evitar que baje la presión sanguínea y poder mantener un adecuado aporte de oxígeno a sus órganos y tejidos para continuar con vida. **En esta etapa también experimenta sufrimiento, que es la combinación de sentimientos desagradables, severos o prolongados, asociados con dolor físico o emocional, o cuando el individuo no consigue adaptarse a las circunstancias de su entorno.**

Lesiones provocadas por la muleta. La faena de la muleta disminuye el ímpetu del toro, que **para entonces está cansado, sediento y anémico por la pérdida de sangre, para esos momentos está jadeando y puede tener la lengua de fuera, abre la boca y ollares para tratar de jalar o inahalar más aire con la finalidad de oxigenarse y así aliviar la sensación de ahogamiento y asfixia que siente.** Mentalmente experimenta decepción y frustración –ésta última se puede apreciar porque se vuelve más aparente la esclerótica o parte blanca del ojo-, ambos sentimientos se presentan porque el toro sigue expuesto a una amenaza de la que no ha logrado escapar ni adaptarse, y tampoco puede modificarla ni superarla a pesar de sus intentos, esto provoca una discrepancia entre sus expectativas y lo que en realidad está sucediendo, lo que le detona un estado de depresión, es decir, una percepción negativa del futuro inmediato, sensación de indefensión ante el peligro y en consecuencia aumenta su ansiedad. A estas alturas de la corrida, el toro ha liberado endorfinas -que controlan su ansiedad-, por lo que **algunos animales pueden adoptar una actitud pasiva o hasta indiferente, que en etología se identifica con la ‘pérdida de la esperanza’ en donde renuncian a seguir luchando porque sus esfuerzos han resultado inútiles, que se puede manifestar cuando no responden a la cita con la muleta o el capote, o bien, ya no intentan embestir, es el momento propicio para proceder a la estocada de matar.** Ésta consiste en introducir una espada de doble filo, de 80 cm de largo, con la punta curvada en su último tercio para que pueda ser clavada en el corazón, cosa que pocas veces ocurre. La espada debería entrar a un lado de la línea media dorsal, a la altura del 3er o 4º espacio intercostal; pero dependiendo del lugar por donde entre, y de la trayectoria que siga dentro de la cavidad torácica, provocará diferentes lesiones: **las estocadas tendidas pueden atravesar el diafragma y lesionar el nervio frénico, el hígado y el rumen, causando hemoperitoneo, el toro puede presentar hipo y caminar hacia atrás.** Las estocadas delanteras hieren el esófago, la tráquea y los pulmones, causando hemotórax y asfixia si además se le cortan la tráquea o bronquios, entonces muestra respiraciones violentas, boqueo y arqueamiento. Si la espada entra muy cerca de la columna vertebral, **puede lesionar nervios motores y entonces el toro cae con las extremidades extendidas.** Normalmente la espada corta vasos, pulmones y bronquios, parte

de esta sangre entra en las vías respiratorias **causando broncoaspiración por sangre, lo que ahoga al toro, la sangre también puede introducirse en la tráquea y salir por la boca (hemoptisis) y la nariz (epistaxis)**. Cuando la espada entra atravesada y corta grandes vasos como la vena cava, la arteria aorta o las pulmonares, pero sin afectar al árbol respiratorio, **habrá hemorragias tan intensas que el toro muere más rápido por hemotórax y choque hipovolémico. Si el toro no muere rápido, lo marean con los capotes, y la espada que tiene dentro, seguirá cortándole órganos vitales cada vez que se mueva.**

La puntilla o 'descabello'. En caso de que sobreviva a lo anterior, se le secciona la médula espinal cervical entre atlas y axis con el estoque de descabellar (puñal de 10 cm) **lo que tampoco le provoca la muerte per se, sino que le causa parálisis de todo el cuerpo caudal a la zona en donde fue seccionada (desde la nuca)**; sin embargo, esto no afecta a la cabeza, por eso puede moverla, así como sus ojos y orejas, permaneciendo consciente. **Su muerte culmina si la puntilla se introduce en el mismo sitio del descabello**, pero sólo si ésta va dirigida hacia la cabeza y se realizan con movimientos rotatorios con el fin de destruirle el bulbo raquídeo o médula oblonga, para provocarle paro respiratorio⁴².

77. Como se aprecia del citado estudio forense, los toros sufren cambios fisiológicos durante la lidia, como las lesiones en el músculo, falla renal y descoordinación en el movimiento de las partes del cuerpo, aunado a afectaciones derivadas de las estocadas y perforaciones que provocan lesiones en sus órganos, de tal suerte que se daña al animal de forma sistemática, así su muerte se presenta por asfixia o por pérdida de sangre, lenta y sin pérdida de conciencia. Es decir, no cabe duda que durante dicha actividad **"el animal sufre una serie de lesiones y estímulos agresivos que le causan un dolor excesivo y agónico"**⁴³.
78. Atento a lo anterior, esta Sala Constitucional concluye que el dolor excesivo, el sufrimiento y la muerte agónica del toro que conlleva la

⁴² Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Bienestar animal en las corridas de toros. 2017, págs. 42-44. Consultable en su versión digital en: http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/estudios/corridas_toros.pdf

⁴³ Ibidem. pág. 44

realización la “fiesta taurina”, **no es susceptible de ser tutelado por los derechos culturales, al resultar, en sí y por sí mismo, incompatible o irreconciliable con el derecho humano a un medio ambiente sano.**

79. Cabe precisar que, conforme al derecho humano a un medio ambiente sano, la protección y conservación de los animales no puede entenderse en el sentido de que estará prohibido de manera absoluta cualquier tipo de injerencia en su bienestar, sino más bien, **se encuentra determinada por la idea rectora que no deben causarse dolores, sufrimientos o daños a los animales sin que exista un motivo justificado.**
80. En efecto, la determinación referida **parte de la base del extremo e innecesario sufrimiento del cual es víctima el animal, para efectos de deporte o entretenimiento.** Por ende, es oportuno traer a colación la existencia de diversas normas oficiales que rigen en el país, en las que se reconoce la necesidad *de brindar un trato decente a los animales y que prohíben el maltrato y tratos crueles para con ellos.*
81. De manera puntual puede resaltarse el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, "**Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres**", la cual, de acuerdo a su punto 1.1, es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para personas físicas y morales encargadas de establecimientos públicos o privados, en donde se le dé muerte a uno o varios animales, con fines de aprovechamiento o que se encuentren, entre otros, en centros de espectáculo.
82. Asimismo, señala que tiene por objeto establecer los métodos para dar muerte a los animales, **con lo que se pretende garantizar buenos niveles de bienestar y disminuir al máximo su dolor, sufrimiento,**

ansiedad y estrés.

83. En adición a lo anterior, la protección y trato digno a los animales se acentúa en el punto 4.1⁴⁴, relativo a las disposiciones generales de dicha norma, que es en donde **se prohíbe expresamente que se le dé muerte a cualquier animal mediante algún procedimiento que le cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía.**
84. Acorde con dicha finalidad, la referida norma oficial establece el método mediante el cual es posible dar muerte a los bovinos –vacas, toros y terneros–, para causarles el menor sufrimiento posible, en donde se explica que se debe utilizar el "**aturdimiento**"⁴⁵, a través del cual se provoca que el animal *pierda la conciencia* a partir de métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza. En el punto 5 de la referida norma oficial, se establece literalmente lo siguiente:

Manejo durante el aturdimiento y la matanza de los animales domésticos y silvestres destinados para abasto de alimentos.

Métodos de aturdimiento y matanza por especie:

5.1. Bovinos (vacas, toros y terneros).

5.1.1. Aturdimiento.

5.1.1.1. Aturdimiento mecánico de bovinos tipo europeo.

Se debe utilizar un pistolete⁴⁶ de perno cautivo de calibre y cartucho recomendados por el fabricante, según la edad y peso del animal. En los

⁴⁴ **4.1.** A ningún animal se le dará muerte por envenenamiento, drogas curariformes, paralizantes musculares, asfixia, inmersión en agua, por golpes o por cualquier otro procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía. Los únicos métodos de eutanasia o matanza que se pueden aplicar, son los determinados en esta Norma u otros que autorice la Secretaría.

⁴⁵ Concepto que se define en el punto 3.6. de dicha norma oficial mexicana, de la siguiente manera: "3.6. Aturdimiento: Pérdida de la conciencia provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza."

⁴⁶ De acuerdo con la propia Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, "Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres", se establece que el **pistolete (punto 3.29.)**, pistola o instrumento de aturdimiento de perno cautivo, es aquel aparato accionado por cartucho o pólvora o aire comprimido que impulsa

bovinos adultos, debe apoyarse el pistolete en la frente, justo en el punto donde se cruzan las dos líneas imaginarias trazadas desde el límite interno de la base de los cuernos hasta el ángulo o comisura externa del ojo contrario, dirigido hacia la laringe como se indica en las figuras No. 1 y 2.

Figura No. 1. Punto de aplicación del pistolete para conseguir el aturdimiento en bovinos adultos tipo europeo.

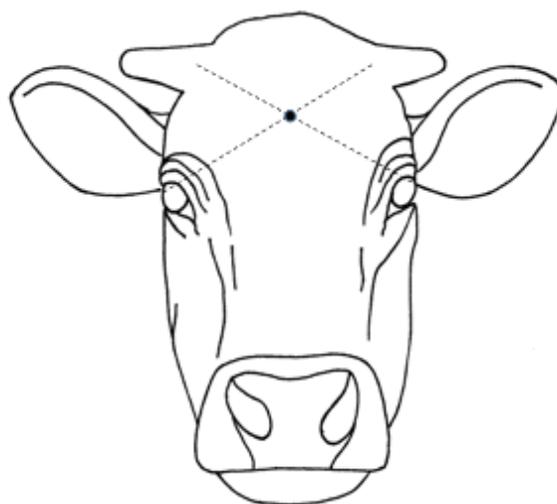


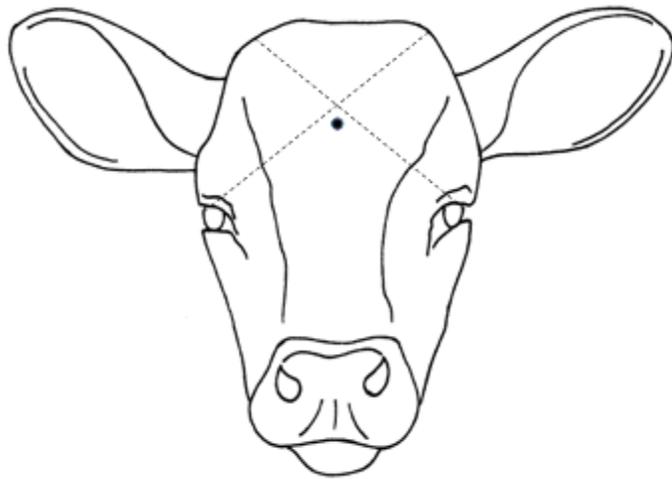
Figura No. 2. Punto de aplicación y dirección del pistolete para conseguir el aturdimiento en bovinos adultos tipo europeo.



En los terneros la aplicación del pistolete debe ser 2 cm por debajo del punto de cruce, como se indica en la figura No. 3 y dirigido hacia la laringe.

Figura No. 3. Punto de aplicación del pistolete para conseguir el aturdimiento en terneros.

un émbolo que penetra (penetración) o golpea (concusión) el cráneo provocando el aturdimiento o inconciencia de los animales.



[...]

No se autoriza pasar a la matanza de los bovinos, si éstos presentan alguno de los signos que indican una falla en el procedimiento de aturdimiento los cuales son señalados en el cuadro No. 1.

Cuadro No. 1. Signos que indican un aturdimiento adecuado o profundo en comparación con un aturdimiento inadecuado.

Aturdimiento adecuado o profundo	Aturdimiento inadecuado
Colapso inmediato del animal	Animales en pie
No hay reflejo corneal	Presencia del reflejo corneal
Dilatación de las pupilas y mirada fija	Parpadeo espontáneo
No hay rotación del globo ocular	Rotación total del globo ocular
Respiración arrítmica o irregular	Respiración regular
Estado tónico (15 seg.), contracción de miembros posteriores, estiramiento de miembros anteriores, contracción de la espalda y cuello	Reflejo de enderezamiento cuando se cuelgan en la riel
Estado clónico (20 seg.), movimiento de pataleo o carrera	Vocalizaciones
Mínimo de patadas	Intento de levantarse

AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

No hay reacción al corte de yugulares y carótidas	Hay reacción al corte de yugulares y carótidas
Contracción del escroto	

Una vez que se ha realizado el disparo, el personal responsable o designado debe comprobar que se haya realizado un **efectivo aturdimiento, en caso contrario, debe dar un segundo disparo inmediatamente, antes de pasar a la matanza**

La potencia de los cartuchos dependerá del tipo de equipo utilizado y de la recomendación del fabricante.

5.1.2. Muerte por desangrado.

5.1.2.1. Muerte por corte de yugulares y carótidas.

La muerte por este método debe realizarse en un lapso no mayor a 30 segundos posteriores al aturdimiento.

La matanza se debe hacer mediante un corte detrás de la mandíbula, de un lado a otro de la garganta, para seccionar los vasos sanguíneos del cuello (las dos arterias carótidas y las venas yugulares).

Puede determinarse que el proceso se está realizando de forma adecuada, cuando la sangre fluye libremente y la muerte ocurre inminentemente. Tras el corte de los vasos sanguíneos, se debe esperar a que transcurran de 30 segundos a 2 minutos por lo menos, antes de proceder al eviscerado de los cadáveres.

Los cuchillos para el desangrado deben estar filosos, asegurándose de afilarlos continuamente durante todo su uso, así como ser de un largo suficiente para que la punta quede fuera de la incisión durante el corte. No debe utilizarse la punta del cuchillo para hacer la incisión.

85. Como se aprecia de lo anterior, aun por razones justificadas y objetivas como lo es la muerte de los animales para fines de abasto, investigación, pruebas de constatación, enseñanza, aprovechamiento cinegético, peletería o cualquier otro tipo de aprovechamiento, **la normativa técnica en nuestro sistema jurídico dispone de una serie de exigencias para evitar, en la medida de lo posible, el sufrimiento o agonía de las especies sintientes.**
86. Siendo que la **“fiesta taurina” se aparta diametralmente de este tipo de exigencias para, en su lugar, infligir un dolor excesivo y agónico en el toro de lidia en las distintas etapas en que se desarrolla de**

dicha actividad, así como la muerte de tal especie por hemorragias severas o paros respiratorios; de ahí que esa actividad no puede ser sujeta de tutela bajo los derechos culturales, por resultar incompatible o irreconciliable con el derecho a un medio ambiente sano.

87. No resulta impedimento a lo anterior que la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, en su artículo 34 prevea que los **"espectáculos de Tauromaquia [...] y peleas de gallos, no se considerarán para los efectos del presente artículo como actos de crueldad o maltrato [animal], siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes"**.
88. Es así, pues tal precepto en forma alguna impide a esta Corte Constitucional emitir el anterior juicio o veredicto respecto a que tales actividades *deparan un sufrimiento innecesario, cruel y deliberado contra las especies animales*. Ello, pues no debe inadvertirse que el citado precepto no se dirige a realizar una calificación jurídica absoluta respecto a la generación del maltrato animal que conllevan las "peleas de gallos" y la "fiesta taurina". Por el contrario, lo que tal artículo dispone, en realidad, *es una eximente de responsabilidad respecto a la aplicación del Derecho administrativo sancionador*. En efecto, los artículos 73 a 76 de tal Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, señalan:

Artículo 74.- **Se considera como infractora toda persona o autoridad** que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencialmente, colabore o induzca directa o indirectamente a alguien a infringirla, **violen las disposiciones de la presente ley y su reglamento.**

Artículo 75.- El incumplimiento, violaciones e infracciones cometidas a la presente ley, **se sancionará con:**

I. Apercibimiento;

II. Multa en los términos siguientes:

a) De tres a diez veces la UMA, previo apercibimiento al infractor, por infringir los artículos 32, 33, fracciones I, II, IV y V, **34, fracciones I, II, III, V, VIII y X**, 39 y 40.

b) De siete a quince veces la UMA por infracción a los artículos 19, **34, fracciones IV, VI, VIII, IX, XIII y XIV**, 36, 38, 49, 59, fracción III, 61 y 62.

c) De veinte a cuarenta veces la UMA por infracción a los artículos **34, fracciones XI y XII**, 37, 46, 48 y 50.

d) De veinticinco a cincuenta veces la UMA por infracción a los artículos 51, 53, 57 y 58 en lo relativo a su primer supuesto.

e) De cincuenta a cien veces la UMA, por infringir los artículos 58 en su segundo supuesto, y 59, fracciones I, II y IV.

III. Arresto Administrativo hasta por 36 horas;

IV. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, que en el cuerpo de la misma no tuvieren señalada una sanción específica, serán sancionadas a juicio de la autoridad competente con multa de tres a cien veces la UMA o arresto hasta por 36 horas.

En los casos en que se realicen sacrificios de especies en veda o protegidas o se lleven a cabo actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 76.- Para efectos de determinar el monto de la multa, la autoridad municipal analizará **los actos de crueldad, la gravedad de la falta y el daño causado.**

En caso de reincidencia, la Comisión municipal podrá duplicar las sanciones económicas. Se consideran reincidentes a quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido sancionados por violaciones a lo previsto en esta ley.

89. Como se aprecia, la determinación legislativa prevista en el artículo 34 **se enmarca en el contexto específico del Derecho administrativo sancionador, pues acarrea como consecuencias la imposición de ciertas sanciones pecuniarias o incluso privativas de la libertad –arresto administrativo– a los responsables.**

90. Esto resulta relevante, pues como lo ha reconocido esta Sala jurisprudencialmente, el Derecho administrativo sancionador, en su aspecto material, constituye una "**manifestación de la potestad punitiva del Estado**" que tiene como propósito condenar o sancionar

una conducta que se estima reprochable para el Estado **"por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general"**.

91. Es decir, el Derecho administrativo sancionatorio cuenta con un **"fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita"**. Es por ello que en esta materia resultan aplicables los principios que rigen el Derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.
92. Las anteriores consideraciones se encuentran expresadas en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro: **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR⁴⁷"**.
93. A partir de lo anterior, esta Corte concluye que lo determinado en el citado artículo 34 no puede pretextarse para impedir la realización de una valoración constitucional respecto a las consecuencias que las "peleas de gallos" y la "fiesta taurina" tienen sobre la vida y el bienestar animal, pues su propósito, en realidad, **es simplemente aclarar que aquellas personas que realicen estas actividades no pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa ni, por ende, penados mediante la imposición de alguna de las sanciones que establece el artículo 75 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit.**

⁴⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Décima Época.

94. Lo cual se relaciona con la facultad configurativa con la que cuentan los órganos legislativos para determinar *qué conductas son o no merecedoras de la manifestación punitiva del Estado*. De ahí que si bien pueden existir diversas acciones u omisiones que se estimen reprochables, lo cierto es que no necesariamente será el derecho sancionador el cual se ocupará de establecer las consecuencias jurídicas que de ellas puedan derivarse.
95. En suma, el que algo no sea penado o sancionado por el Derecho administrativo, en forma alguna implica, de suyo, que esa actividad no produzca consecuencias negativas o reprochables hacia otras personas o especies sintientes, ni mucho menos, que implique su conformidad o compatibilidad con los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.
96. Luego, es evidente que la existencia del artículo 34 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, como causa eximente de responsabilidad administrativa, no obstaculiza ni impide a esta Corte Constitucional, llegar a la conclusión de que las “peleas de gallos” y la “fiesta taurina” no son sujetas de tutela constitucional bajo los llamados derechos culturales.
97. Atento a lo hasta aquí expuesto, al resultar **fundado** el único concepto de violación expuesto por la parte quejosa, resulta procedente **otorgar el amparo contra el Decreto reclamado**.
98. Finalmente, resulta oportuno reiterar que la anterior conclusión **no debe entenderse en el sentido de que las “peleas de gallos” o la “fiesta taurina” deban prohibirse constitucionalmente**. Como se ha razonado, esa es una cuestión ajena al presente juicio de amparo.
99. La única pregunta que le fue planteada a esta Sala es si tales actividades pueden ampararse o protegerse a través de los derechos

culturales. En ese sentido, la única conclusión válida que puede desprenderse de este precedente judicial es simple y concretamente que *los derechos culturales no pueden ser invocados para justificar o proteger las “peleas de gallos” o la “fiesta taurina”*.

100. Atento a la conclusión alcanzada, resulta innecesario examinar los restantes argumentos planteados por la parte quejosa, atento al criterio de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS⁴⁸**".

VI. DECISIÓN.

101. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundado el único concepto de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa contra el Decreto reclamado.

102. Al respecto, adquiere relevancia tener en cuenta que la parte quejosa acudió al juicio de amparo **en defensa de un interés legítimo y de carácter abstracto que, por ende, atañe a una colectividad**; de ahí que, bajo la apreciación del principio de relatividad conforme a la interpretación más favorable a la persona y en relación con el derecho humano de acceso a la justicia y el principio de supremacía constitucional, **los efectos de la presente ejecutoria de amparo deben concretarse más allá de la esfera jurídica de la propia asociación quejosa, como una consecuencia necesaria de la**

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72, registro 240348.

declaración de inconstitucionalidad del Decreto reclamado.

103. Ciertamente, en el caso, se concluyó la existencia de violaciones a bienes jurídicos supra individuales, es decir, **que pertenecen a un grupo y que, por ende, son indivisibles, a saber: los derechos culturales con relación al derecho humano a un medio ambiente sano**; de ahí que los efectos de la protección constitucional **no pueden referirse únicamente a la parte quejosa, pues ello sería insuficiente para lograr una efectiva restitución de los derechos violados** en términos del artículo 77, fracción I, en relación con el 78 de la Ley de Amparo.

104. Sirve de apoyo la tesis LXXXIV/2018 de esta Segunda Sala de rubro: **"SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA"**⁴⁹.

105. Por tanto, la referida concesión de amparo conlleva, ineludiblemente, a **la concreción de efectos generales respecto a la inconstitucionalidad** del "Decreto que tiene por objeto declarar a la Charrería, el Jaripeo Regional y Estatal, el Adiestramiento de Caballos Bailadores, las Carreras de Caballos, la Fiesta Taurina y las Peleas de

⁴⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 58. Septiembre de 2018. Tomo I. Página 1217, de texto:

"Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisibile suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional".

Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad, así como instituir el 14 de septiembre de cada año como el Día del Charro en el Estado de Nayarit", publicado el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit; **específica y únicamente en lo que fue materia de la litis constitucional, a saber: declarar a la Fiesta Taurina y a las Peleas de Gallos como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad.**

106. La anterior determinación de otorgar efectos generales en tratándose de intereses difusos o colectivos, en forma alguna es novedosa o contraria a la práctica judicial de esta Corte Constitucional, sino que, por el contrario, se apega a lo determinado por esta Sala en el amparo en revisión 610/2019⁵⁰.
107. Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

PRIMERO. En términos de lo determinado por el Tribunal Colegiado del conocimiento se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, para los efectos establecidos en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

⁵⁰ Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra y manifestó que formulará voto particular.

AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

“En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

PROYECTO